



Lengua de señas en televisión

Estándares internacionales y experiencia comparada

Autores

Pedro Guerra A.
Email: pguerra@bcn.cl

Pamela Cifuentes V.
Email: pcifuentes@bcn.cl

Nº SUP: 130918

Nota aclaratoria

Este documento es un análisis especializado realizado bajo los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y pertinencia que orientan el trabajo de Asesoría Técnica Parlamentaria para apoyar y fortalecer el debate político-legislativo. El tema y contenido del documento se encuentra sujeto a los criterios y plazos acordados previamente con el requirente. Para su elaboración se recurrió a información y datos obtenidos de fuentes públicas y se hicieron los esfuerzos necesarios para corroborar su validez a la fecha de elaboración.

Resumen

El presente documento indaga en los estándares que internacionalmente se han construido para la emisión de programación televisiva en lengua de señas, de forma de cumplir con un mandato de accesibilidad de dicha programación para los colectivos de personas con discapacidad auditiva. En ese sentido, se indaga primeramente en los aspectos normativos de la cuestión en Chile, identificando con precisión el marco legal y reglamentario que regula las emisiones en lengua de señas. Se analiza, asimismo, el contexto normativo internacional, haciendo énfasis en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la forma en que esta se aplica a las personas con discapacidad auditiva. Finalmente, se indaga en las legislaciones que se refieren sobre el particular en Argentina, México y Francia.

En general es posible identificar un mandato claro de accesibilidad de los contenidos televisivos, tanto en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad como también en la legislación chilena. Asimismo, se identifica una tensión en tres frentes específicos; la cantidad de horas que son dobladas a lengua de señas; el tipo de programas que se doblan, habitualmente noticiarios; y las formas específicas que toma dicho doblaje, así como la coexistencia de mecanismos de subtítulos oculta (*closed caption*). En ese sentido, cada legislación ha resuelto esas tensiones de distinta manera, no siendo posible identificar un estándar internacionalmente aplicable, más allá de las obligaciones de accesibilidad que impone la Convención referida.

Tabla de contenido

Introducción	2
1. Estado actual de la cuestión en Chile.....	3
1.1. Marco regulatorio de la discapacidad auditiva	3
1.2. Conceptos legales en el mundo de la discapacidad auditiva.	3
1.3. Obligaciones respecto de la comunidad sorda	4
1.4. Normas reglamentarias.....	5
2. Estándares internacionales.....	6
2.1. Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.	6
2.2. Estándares internacionales.....	7
3. Experiencias comparadas.....	8
3.1. Argentina	9
3.2. México	9
3.3. Francia.....	11
Bibliografía	13

Introducción

El uso extensivo de la lengua de señas y su normalización ha sido en los últimos años una demanda creciente de las comunidades de personas sordas en el mundo y en Chile. En ese sentido, se han dictado algunos cuerpos legales que se refieren a la materia y que tienden al reconocimiento expreso de esta forma de comunicación específica de esa comunidad y del derecho de sus miembros a usarla como forma alternativa a o en conjunto con las lenguas oficiales. Asimismo, se han observado progresos en el uso de esta lengua en parte de la programación que los canales de televisión abierta ponen en el aire, especialmente los noticieros, de modo de ofrecer dicho material audiovisual en un formato que pueda ser comprendido por ese grupo de población. A este respecto, sin embargo, es preciso contrastar las políticas de uso de lengua de señas en televisión, con los estándares y recomendaciones que internacionalmente se han elaborado al respecto, de forma de establecer hasta qué punto se ha avanzado y qué cambios se requiere promover.

Bajo esa premisa, el siguiente documento explora el problema de cómo y en qué medida Chile cumple con los estándares internacionales en uso de lengua de señas en televisión (TV). Para ello se ofrece en una **primera parte**, un análisis del marco legal en que se inserta la obligación de emitir programas de TV en lengua de señas, sus alcances y el comportamiento que los canales de TV han desarrollado a partir de esa regulación. En una **segunda parte**, se exploran los estándares que internacionalmente se han elaborado a propósito de instrumentos normativos en la materia, suscritos por Chile. Una **tercera**

parte y final, muestra cómo en otros países se ha legislado sobre esta materia, de forma de contrastar el cumplimiento de esos estándares con la realidad que se vive en Chile. En particular, se da cuenta de las legislaciones de Argentina, México y Francia¹.

1. Estado actual de la cuestión en Chile

1.1. Marco regulatorio de la discapacidad auditiva

El principal cuerpo legal que regula los derechos de las personas con discapacidad en Chile es la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión de las personas con discapacidad, puesta en vigor en febrero de 2010². En lo que interesa a este análisis, este cuerpo normativo se complementa con el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, y que se contiene en el Decreto N° 32 del Ministerio de Planificación de 10 de marzo de 2011³.

1.2. Conceptos legales en el mundo de la discapacidad auditiva.

En general, la Ley N° 20.422 plantea un objetivo de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de forma en obtener su plena inclusión social y eliminar cualquier forma de discriminación que se base en su discapacidad. Uno de los conceptos relevantes que trae consigo la ley es el de **accesibilidad universal**, que se entiende en el artículo 3° letra b) como

“(…) La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.”

Cabe señalar que la noción de persona con discapacidad auditiva, no estaba contemplada en la versión original de la Ley N° 20.422, sino que fue incorporada en enero de 2021, a partir de la Ley N° 21.303 que modifica la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para promover el uso de la lengua de señas⁴. Esta ley introdujo varias modificaciones, precisamente en el campo de la discapacidad auditiva y la lengua de señas, como un derecho de ese grupo de la población, destacándose la incorporación de tres conceptos claves, en el artículo 6° letras g), h) e i), que se detallan a continuación.

¹ Para mayor información, existe otro informe elaborado el año 2015 por la Biblioteca del Congreso Nacional, titulado “Acceso a la programación audiovisual para personas en situación de discapacidad auditiva en la experiencia comparada”, que se encuentra referido en el apartado de bibliografía. Véase en <http://bcn.cl/2pwlv>

² Véase en <http://bcn.cl/2irkh>

³ Véase en <http://bcn.cl/2pwkc>

⁴ Véase en <http://bcn.cl/2nbtt>

1.2.1. Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

1.2.2. Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

1.2.3. Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.

1.3. Obligaciones respecto de la comunidad sorda

La Ley N° 20.422 contempla un conjunto de medidas específicas para la igualdad de oportunidades, en su Título IV. En particular, el Párrafo 1° (artículos 23 y siguientes) establece medidas de accesibilidad, es decir, acciones positivas para eliminar barreras y promover la accesibilidad universal. Para el caso de las discapacidades auditivas, esto debe comprenderse de manera integral y que junto con las normas que introdujo la Ley N° 21.303, ya señalada, proveen una conceptualización de este tipo de discapacidad, proveyéndola de una verdadera cultura que se reúne en torno al uso de una forma específica de comunicación, como es la lengua de señas. El artículo 25 dispone que⁵

“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.”

⁵ Este artículo se refería originalmente a la misma materia, pero con menos matices que los que ofrece la redacción actual que emana de la reforma que introdujo la Ley N° 20.927 en 2016. Véase la versión original en <http://bcn.cl/2pwqi>.

Como se desprende de la norma antes transcrita, surgen en materia de transmisión audiovisual **dos obligaciones** bien concretas. Por una parte, la obligación de **aplicar mecanismos de comunicación audiovisual** que permitan el acceso a las personas con discapacidad auditiva a la programación. Esta obligación alcanza a los concesionarios de TV de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de TV, y se limita a “los casos que corresponda”, de acuerdo con el Reglamento. Es decir, la especificidad de qué programas deben contar con los mecanismos audiovisuales y con cuáles, queda entregada al reglamento respectivo, cuyo detalle se analiza en el apartado siguiente. En segundo lugar, se establecen una **serie de eventos televisivos** o contenidos que en todo caso deben ser transmitidos o emitidos con **subtitulación oculta** (se conoce como *closed caption*) y en **lengua de señas**, de la forma en que establezca el Reglamento.

1.4. Normas reglamentarias

A partir de la Ley N° 20.422, gran parte del contenido específico de las medidas de accesibilidad para la comunidad sorda a contenidos transmitidos por TV abierta o de pago, quedan entregadas a un reglamento. Este se dictó por **Decreto N° 32 del Ministerio de Planificación de 10 de marzo de 2011**⁶ Este contiene una serie de especificaciones de la norma legal, que se sinterizan a continuación:

- a) **Limites al alcance de los permisionarios y concesionarios:** De acuerdo con el artículo 1° del Reglamento, la obligación de transmisión por medios comprensibles para la comunidad sorda rige para los canales de TV abierta y proveedores de TV por cable, que sean titulares de concesiones y permisos que, en su conjunto, contemplen cualquier nivel de cobertura en un 50% o mas de las regiones del país.
- b) **Forma del servicio:** el reglamento dispone que los canales podrán utilizar los mecanismos de comunicación audiovisual que, de acuerdo con los progresos técnicos, la accesibilidad y el diseño universal, y que permitan atender y reconocer las singularidades funcionales y culturales que presentan las persona con discapacidad. Se mencionan como ejemplo el subtitulado oculto o la lengua de señas⁷.
- c) **Uso obligatorio de mecanismos:** tanto los canales del TV abierta como los de cable deberán usar siempre el subtitulado oculto (*closed caption*) y la lengua de señas en los noticieros centrales que se transmiten en horario *prime*. No obstante, el uso de la lengua de señas está sujeto a un **sistema de turnos** que debe ser informado al Consejo Nacional de Televisión (CNTV). Este sistema de turnos debe asegurar que los noticieros centrales se emitan de forma permanente

⁶ Véase en <http://bcn.cl/2pwkc>.

⁷ Debe destacarse que el reglamento dispone aquí una definición específica de lengua de señas, como el “sistema lingüístico de comunicación de carácter espacial, visual, gestual y manual, utilizado usualmente por las personas con discapacidad auditiva en el territorio nacional.”. Esta definición no se corresponde con la adoptada en el artículo 26 de la Ley N° 20.422, a partir de una modificación posterior al referido reglamento. Este dispone que “La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

en lengua de señas, de manera de que al menos uno de los noticiarios centrales cuente con ese sistema.

- d) **Excepciones:** de acuerdo con el artículo 3º del Reglamento, los canales de TV abierta y cable deben aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual a los productos propios o de terceros que se emitan. De esta obligación se excepcionan varios productos, como por ejemplo los que hayan sido producidos o grabados con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento, o los que se transmitan en un idioma distinto al español.
- e) **Plazos de cumplimiento:** para el cumplimiento de estas disposiciones relativas a los mecanismos de comunicación audiovisual, el reglamento otorgó un plazo de 3 años desde su entrada en vigencia, con varias escalas que ya se encuentran vencidas.

2. Estándares internacionales

2.1. Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, junto con su protocolo facultativo. En Chile, fue promulgada por **Decreto Nº 201** del Ministerio de Relaciones Exteriores de agosto de 2008⁸. El artículo 9º de la Convención se refiere a la accesibilidad, que puede entenderse como las medidas que adoptan los Estados para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida. Ello incluye, de acuerdo con la norma, el acceso a la información y las comunicaciones.

Dentro de las medidas que los Estados parte, se han obligado a implementar, el artículo 9º contempla tres que dicen directa relación con el **ajuste de medios de comunicación** para personas con discapacidad:

- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Estas medidas se complementan con el artículo 21, que se refiere a la **libertad de expresión y opinión**, y el acceso a la información para las personas con discapacidad. En este acápite se contemplan expresamente medidas relativas el uso de lengua de señas:

- a. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

⁸ Véase en <http://bcn.cl/2ho2o>

- b. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación

Finalmente, el artículo 30 de la Convención establece el derecho de las personas con discapacidad a la **participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y del deporte**. Específicamente, se establece el derecho de acceso a material cultural, programas de TV, películas, teatro y otras actividades en formatos accesibles.

Todos estos compromisos sientan las bases de derecho internacional para disposiciones como las que Chile ha adoptado a partir de los cuerpos legales que se han mencionado en el punto 1 de este documento y sus reformas legales posteriores.

2.2. Estándares internacionales

Como se ha señalado en el punto anterior, la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad contiene normas que obligan a los Estados parte, de forma general, a disponer medidas de accesibilidad a las personas con discapacidad. En el caso de la discapacidad auditiva, esas medidas se traducen en la promoción de medios de comunicación en lengua de señas, de modo de que la oferta mediática y cultural, se adapte mediante formas de comunicación que este grupo pueda comprender y que a la vez, sean parte de la cultura propia de ese grupo.

Sin perjuicio de ello, la Convención no establece un estándar o forma específica en que dichas producciones deban ser puestas a disposición de la comunidad de personas con discapacidad auditiva, ni tampoco en qué programas, producción u horarios debe tener lugar esas puestas a disposición. Más allá de la forma específica en que se ofrecen las producciones en lengua de señas, la tensión parece estar en la cantidad de programas y la proporción de la programación diaria que se pone a disposición de ese grupo de población en lengua de señas. Como señalan Bosch-Baliarda *et al* (2020, pág. 111), hay varias formas de incluir lengua de señas en un programa de TV: estos pueden ser presentados en dicha lengua; pueden tener presentadores, participantes o personajes sordos y usuarios de lengua de señas; o bien pueden ser traducidos a la lengua de señas. En Europa la cuestión pasa fundamentalmente por la proporción de la programación que se ofrece en lengua de señas: Bosch-Baliarda *et al* documentan que en promedio las televisoras públicas transmiten un 4% de su programación en lengua de señas, siendo la mayoría de ellos noticias. Esto se debería a una priorización de dicha oferta en la parte de la programación que posee implicancias sociales y que permite la plena participación de las personas en la sociedad, en igualdad de derechos. La mayoría de las televisoras prefiere los sistemas de subtítulo (*closed caption*), mientras que el uso de la lengua de señas es una demanda de derechos lingüísticos de ese sector de la población con discapacidad auditiva, pues se trata de un idioma propio.

Con respecto de los estándares en sí, las autoras destacan que las guías sobre buenas prácticas basadas en resultados son más bien escasas. No hay, en definitiva, criterios de calidad que permitan ofrecer un servicio óptimo a las audiencias usuarias de lengua de señas. Hay una serie de aspectos en que las televisoras difieren, de acuerdo a los estudios de campo realizados, en las transmisiones en lengua de señas, como por ejemplo, la forma de inserción en pantalla, el tipo de inserción, los colores

que se usan, el tamaño de la pantalla del interprete o la posición de esta (Bosch-Baliarda, Soler-Vilageliú, & Orero, 2020, pág. 113).

Al respecto, la Federación Mundial de Sordos, *World Federation of the Deaf* (WFD), ha planteado su posición en el documento de 2019 “*Sign Language Interpreting and translation and technological developments*” (WFD, 2019)⁹. La Federación destaca en su postura la falta de consistencia a nivel mundial en la provisión de traducción e interpretación en lengua de señas, las que deben ser provistas en consulta con las asociaciones nacionales de sordos y de interpretes. Se destaca que, en general, solo se emiten programas de noticias con traducción en lengua de señas: estas emisiones en lengua de señas se han ido ampliando a otras transmisiones, como los anuncios en emergencias y desastres naturales, y en otros casos se efectúan las transmisiones no sólo en TV sino que además en los canales *web* de las mismas televisoras. Otros permiten a los usuarios de TV digital, contar con herramientas digitales de accesibilidad que permiten la inserción de un interprete en lengua de señas de forma opcional en la pantalla y ajustar el tamaño (WFD, 2019, pág. 2). La WFD recomienda, en ese sentido, que la traducción cuente con un estándar en TV que sea determinado en conjunto con las asociaciones nacionales de intérpretes y de sordos y con las comunidades de sordos. En cuanto a la puesta en escena del intérprete, la recomendación técnica es que esta ocupe al menos la mitad de la pantalla.

3. Experiencias comparadas

Como se desprende del punto anterior, no es posible establecer la existencia de un estándar internacional único para la interpretación y transmisión televisiva en lengua de señas. A continuación, se ofrece un análisis de la forma en que las legislaciones de tres países, **Argentina, México y Francia** han abordado el tema de accesibilidad a la televisión para las personas sordas o con dificultades auditivas, enfatizando, cuando es posible, qué estándares se han determinado, especialmente en cuanto a los programas que se emiten en lengua de señas, la proporción de estos en el total de la parrilla programática y las características técnicas de la emisión.

En términos generales, todos los países reconocen en su normativa el sistema de lengua de señas y subtítulo o *closed caption*, como mecanismos para lograr una adecuada accesibilidad a la programación de televisión para las personas con discapacidad auditiva. En el caso de los subtítulos, se debe tener presente que estos cobran importancia especialmente en programas con ambientación, donde el uso exclusivo de lengua de señas, resulta insuficiente para la comprensión del contenido televisivo ofrecido. Se debe tener presente también que, por ejemplo, en Argentina y Francia la normativa contempla también la audiodescripción, mecanismo que puede beneficiar también a personas con otras discapacidades, como por ejemplo ceguera e incluso podría resultar útil para los adultos mayores.

Por otra parte, todos los países, han dispuesto el deber de incluir dichos sistemas de manera gradual y progresiva, en porcentajes de programación que varían según cada caso. Por último, se debe destacar que en Francia la legislación obliga al *Conseil supérieur de l'audiovisuel* (CSA), que es la autoridad pública de regulación audiovisual, a consultar anualmente al Consejo Nacional Consultivo de Personas

⁹ Véase la presentación en lengua de señas en <http://bcn.cl/2pxkp>

con Discapacidad (*Conseil national consultatif des personnes handicapées*, CNCPH), sobre el contenido de las obligaciones de subtítulo y el uso de la lengua de signos francesa, debiendo incluso el CSA entregar un reporte público anual.

3.1. Argentina

En Argentina, la Ley N° 26.522 de 2009 que regula los Servicios de Comunicación Audiovisual, establece la accesibilidad a los contenidos de la programación en televisión, a través de distintos mecanismos de accesibilidad tales como (artículo 66): subtítulo oculto (*closed caption*), lenguaje de señas y audio descripción. De esta forma estos mecanismos de accesibilidad pueden utilizarse también para la recepción por parte de personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

El Decreto 1225/2010, reglamentó la Ley N° 26.522 y estableció una implementación de los mecanismos de accesibilidad en forma gradual y según 4 categorías establecidas en función del área de prestación de los servicios:

Categoría A: servicios con área de prestación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Categoría B: servicios con área de prestación en ciudades con 600.000.-o más habitantes.

Categoría C: servicios con área de prestación en ciudades con menos de 600.000.- habitantes.

Categoría D: servicios con área de prestación en ciudades con menos de 100.000.- habitantes.

Así, por ejemplo, en los servicios prestados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en ciudades con 600.000.- o más habitantes, respecto de la programación de la **Lengua de Señas Argentina**, los canales de televisión debían acreditar dentro de los 180 días de la entrada en vigor del reglamento, como mínimo 2 horas diarias de programación traducida en Lengua de Señas Argentina. A partir de este plazo, en forma anual y progresiva debían incorporar 1 hora diaria de traducción, hasta totalizar la programación. A la fecha, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, la programación debiera contar con a lo menos 13 horas diarias de programación traducida.

Respecto al tiempo de implementación del **subtítulo oculto (*closed caption*)**, la reglamentación señala que los canales de televisión debían dentro de los 180 días de la entrada en vigor de la normativa, acreditar como mínimo el subtítulo de 6 horas diarias de programación, priorizando las de carácter noticioso y periodístico, y el 100% de las emisiones en el horario principal o prime time. A partir de dicho plazo, en forma progresiva, la reglamentación estableció que se debían incorporar en períodos sucesivos de 180 días, 3 horas diarias de programación subtítuloada, hasta completar la totalidad de su programación.

3.2. México

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014 a propósito de la multiprogramación, obliga a los canales de televisión cumplir con determinadas obligaciones (artículo 161), como contar con

servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Agrega además que, estos servicios deben estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional.

La ley con el objetivo de que exista una igualdad real de oportunidades, establece derechos específicos para las audiencias con discapacidad (artículo 257):

- a) Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;
- b) Que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;
- c) Contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y;
- d) Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Finalmente, la ley precisa que las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del 50% del territorio nacional, deben contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones (disposición transitoria cuadragésimo tercero).

Por su parte, el Instituto Federal de Telecomunicaciones aprobó el año 2018 (DOF: 17/09/2018) el Acuerdo sobre los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida. En dichos lineamientos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) establece las reglas específicas y consideraciones técnicas que deben cumplir los canales de televisión.

En primer lugar, respecto del servicio de interpretación en **Lengua de Señas Mexicana** debe indicarse al principio del programa con el siguiente símbolo:



Luego se establecen los siguientes parámetros que los canales de televisión deben cumplir:

- La interpretación debe ser sincronizada con las voces, dentro de las posibilidades materiales, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;
- El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se debe ubicar en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;
- El recuadro del intérprete debe evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor, y
- Debe existir contraste entre el mensaje de Lengua de Señas Mexicana y el fondo.

Respecto al **subtitulaje oculto (*closed caption*)**, el símbolo para que las personas identifiquen la disponibilidad del subtítulo o de la interpretación en Lengua de Señas, es el siguiente:



Respecto a los parámetros exigidos en el servicio de subtítulo oculto, estos son los siguientes:

- Ser en alguna lengua nacional y respetar las reglas de ortografía y gramática de la misma;
- Coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;
- Describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa; Mantener sincronía con las voces habladas atendiendo a las características de las voces;
- Ser visualizado en la pantalla a una velocidad que permita a las personas leer;
- Ubicarse en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales o información que resulten importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual o de información de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla;
- Usar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres;
- La tipografía utilizada responderá a criterios de máxima legibilidad;
- Presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura, y
- Distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.
- En programas en vivo, dada su complejidad técnica, debe cumplirse con todo lo anterior de la forma más precisa posible, a fin de que este servicio sea prestado de forma eficaz. En el supuesto de que dichos programas sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión.

3.3. Francia

El año 2005, la Ley N° 2005-102 para la igualdad de derechos y oportunidades, participación y ciudadanía de las personas con discapacidad (*Loi n° 2005-102 du 11 février 2005 pour l'égalité des droits et des chances, la participation et la citoyenneté des personnes handicapées*), modificó varias disposiciones legales, entre ellas la Ley N° 86-1067 de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación (*Loi n° 86-1067 du 30 septembre 1986 modifiée relative à la liberté de communication*).

La ley 86-1067 (artículo 28 numeral 5bis) establece que, los canales con una audiencia media anual superior al 2,5% de la audiencia total de los servicios de televisión, debían en un plazo máximo de 5 años, desde la publicación de la Ley 2005-102¹⁰, hacer accesibles los servicios de televisión a las personas sordas o con problemas de audición, con excepción de los mensajes publicitarios. Para los servicios de televisión cuya audiencia sea inferior al 2,5%, como los servicios de televisión local, se

¹⁰ Dicho plazo se cumplió el 12 de febrero de 2010.

puede acordar una reducción de las obligaciones de adaptación, y en ese caso el *Conseil supérieur de l'audiovisuel*¹¹ (CSA) fija las proporciones de los programas accesibles.

En específico, para los canales de servicio público, el artículo 53 indica que en los contratos de objetivos y recursos (*contrats d'objectifs et de moyens*) que se celebran entre el Estado y los canales públicos, se deben establecer los compromisos adquiridos sobre diversidad. Se debe tener presente que la duración de estos contratos es entre 3 a 5 años.

Se debe destacar también que, el artículo 81 de la ley, obliga al CSA y al Gobierno a consultar anualmente al Consejo Nacional Consultivo de Personas con Discapacidad (*Conseil national consultatif des personnes handicapées*, CNCPH), sobre el contenido de las obligaciones de subtítulo y el uso de la lengua de signos francesa, incluidas en los convenios y contratos de objetivos y recursos, entregando el CSA un reporte público anual¹².

En específico, respecto a los sistemas de accesibilidad para las personas con discapacidad auditiva, debemos distinguir también entre la **Lengua de señas francesa (LSF) y sistema de subtítulos**.

Respecto de la **Lengua de señas francesa**, si bien la Ley N° 2005-102 reconoce a la Lengua de Señas francesa (LSF) como lengua de la República, de la misma forma como se reconoce el francés, en la Ley 86-1067, no existe ninguna obligación legal de traducir las transmisiones a LSF, de manera que es voluntario realizarlo. En ese contexto y de acuerdo con la información disponible en el CSA, existen actualmente ciertos canales de televisión donde se puede encontrar LSF:

- a) Tres canales públicos que transmiten programas de interés general en LSF:
 - France 2 con el boletín de noticias emitido por la mañana a las 6.30 y a las 8.30 horas;
 - Francia 3 con preguntas parlamentarias el miércoles por la tarde;
 - France 5 con el *programa L'œil et la main* el lunes a las 8:25 a.m. (excepto el primer lunes del mes) y retransmitido el sábado a las 10:35 p.m.
- b) Dos canales de noticias de TNT, de lunes a viernes:
 - BFMTV con un boletín de noticias a la 1 p.m.
 - LCI con un boletín de noticias a las 8 p.m.
- c) Un canal de deportes:
 - Infosport con un periódico informativo a las 15.00 horas de lunes a viernes y a las 15.30 horas los fines de semana.
- d) Canales para niños. Existen 5 canales retransmitidos para niños que a partir de 2010 transmiten un programa de aprendizaje en lengua de signos.

Respecto a los **subtítulos** (*Le sous-titrage*), se debe tener en consideración el rol de la CSA en esta materia, tal como fue establecido en la Ley N° 2005-102 de 11 de febrero de 2005, que incluyó varios párrafos en la Ley N° 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativo a la libertad de comunicación (*Loi n° 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication*).

¹¹ La CSA es la autoridad pública francesa de regulación audiovisual.

¹² Ver reportes de la CSA en <http://bcn.cl/2pyuq>

La CSA ha propuesto soluciones para los canales de televisión, teniendo en consideración lo establecido en la ley, en que la CSA fija la proporción de los programas accesibles dependiendo si los canales son de audiencia superior al 2,5% o audiencia inferior al 2,5%, y lo ha hecho en los siguientes términos:

- a) Para los tres canales de noticias de TNT, la CSA solicitó la emisión de tres noticieros subtítulos y un noticiero traducido a lengua de signos de lunes a viernes. Titulados fines de semana y festivos, con distribución de los horarios de transmisión entre los tres canales. (BFMTV: entre las 8 am y la 1 pm; para LCI: entre las 2 pm y las 8 pm, para Cnews: entre las 9 pm y la medianoche).
- b) Desde septiembre de 2016, el servicio público lanzó su canal de noticias de 24 horas: *franceinfo*, comprometiéndose a subtítular seis horas de noticias todos los días a las 6:30, las 7:00, las 8:00, las 16:00, las 20:00 y las 21:30 horas.
- c) Para los canales dirigidos a niños de 3 a 6 años (retransmitidos por cable), la obligación de subtítular se sustituye por la obligación de retransmitir un programa para el aprendizaje de la lengua de signos francesa (LSF) y un programa del horario traducido a la lengua de signos francesa (LSF) desde 2011. Los programas relacionados con el mundo de las personas sordas o con problemas de audición también se transmiten en Gulli y Canal J.
- d) Para los canales deportivos, la CSA ha determinado una cantidad de horas o partidos que se subtítulan: el canal *Eurosport France* debe hacer accesibles 400 horas desde 2010 distribuyéndolos a través de *Eurosport France* y *Eurosport 2*.

Bibliografía

Bosch-Baliarda, M., Soler-Vilageliú, O., & Orero, P. (2020). Sign language interpreting on TV: a reception study of visual screen exploration in deaf signing users. *MonTI*, 12, 108 - 143.

Greene, F. (2015). *Acceso a la programación audiovisual para personas en situación de discapacidad auditiva en la experiencia comparada*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Asesoría Técnica Parlamentaria. Valparaíso: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

WFD. (2019). *Sign Language Interpreting and translation and technological developments*. Obtenido de <http://bcn.cl/2pxkq>

Referencias normativas

Argentina

Ley N° 26.522 de 2009, Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina. Disponible en: <http://bcn.cl/2py46>

Decreto 1225/2010. Reglaméntase la Ley N° 26.522. Disponible en: <http://bcn.cl/2py45>

México

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Disponible en: <http://bcn.cl/2pys7>

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida. Disponible en: <http://bcn.cl/2pys8>

Francia

Loi n° 2005-102 du 11 février 2005 pour l'égalité des droits et des chances, la participation et la citoyenneté des personnes handicapées. Disponible en: <http://bcn.cl/2oqi0>

Loi n° 86-1067 du 30 septembre 1986 relative à la liberté de communication (Loi Léotard). Disponible en: <http://bcn.cl/2pyvi>

Loi n° 2009-258 du 5 mars 2009 relative à la communication audiovisuelle et au nouveau service public de la télévision. Disponible en: <http://bcn.cl/2pyvj>

Conseil supérieur de l'audiovisuel (CSA). Disponible en: <https://www.csa.fr/>

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)